



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	NELSON DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ
Radicado:	05 483 4089 001-2022-00011-00
Provincia:	Interlocutorio No. 015
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **NELSON DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100005824** por valor de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.010.999)** por concepto de capital adeudado; por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$7.192.901)** por concepto de intereses corrientes desde el día 20 de junio del año 2021 hasta el día 21 de febrero del año 2022; por otros conceptos la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.518.177)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.010.999)** desde el día **22 de febrero del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra lossiguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 22 de febrero del 2020, el señor **NELSON DE JESÚS LONDOÑO PÉEREZ**, suscribió el pagaré número **014426100005824**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia, para garantizar la obligación **725014420101315**, el pagaré mencionado actualmente se encuentra bajo mi custodia.

Segundo: El pagaré No. **014426100005824**, estableció que el demandado debe pagar a mi mandante la suma de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.010.999)** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré No. **014426100005824** estableció que el demandado debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$7.192.901)** desde el día 20 de junio del año 2021 hasta el día 21 de febrero del año 2022.

Cuarto: El pagaré No. **014426100005824** estableció que, el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.518.177)**.

Quinto: El pagaré No. **014426100005824** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré No. **014426100005824** fue el día 21 de febrero del 2022, por tanto, el día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: A la fecha de presentación de la demanda el demandado no ha realizado ningún abono al pagaré referido en el hecho anterior.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 051 de 22 de marzo de 2022; el apoderado de la parte demandante, el día 13 de enero de 2023, aporta al proceso constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio conforme al artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, igualmente el certificado de entrega de correo generado por Maitrack, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

IV. JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ¿ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

V. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizarlas siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se encuentra en poder del apoderado, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré consta hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, copia del pagaré Nro. **014426100005824** por valor de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.010.999)** por concepto de capital; con su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por el señor **NELSON DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **NELSON DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

por los siguientes conceptos:

Pagaré Número **014426100005824** por valor de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.010.999)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$7.192.901)** por concepto de intereses corrientes desde el día 20 de junio del año 2021 hasta el día 21 de febrero del año 2022.

b). Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.518.177)** por otros conceptos.

c). por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.010.999)** desde el día **22 de febrero del año 2022** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 005** fijados hoy **09 de febrero de 2023.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

